

COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 10/17

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día dos de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Magistrado Presidente Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López, Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Ejecutiva del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 10/2017 del presente año.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del orden del día.

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

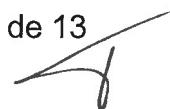
II. Asuntos a tratar:

UNICO. Procedimiento de clasificación de la información 03/2017, para el cumplimiento de la resolución de fecha 25 de abril de 2017, **dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro del Recurso de Revisión REV/044/2017,** interpuesto contra la respuesta dada al solicitante de información pública, registrado con el número 003917, de la Plataforma Nacional.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica del Comité, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos,** el cual se transcribe en lo conducente:

“El criterio emitido por los Administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, clasifica la información solicitada como confidencial, la relativa a los nombres de los defensores privados que han intervenido en las causas penales de interés del solicitante, **resulta procedente,** por las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- 1) **La información referente a la materia del recurso** de Revisión REV44/17, **consiste** en el nombre del Abogado Defensor del acusado y/o acusados dentro de cada sentencia condenatoria y

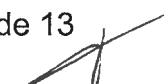


absolutoria emitida, por lo que hace a juicios orales, en la ciudad de Mexicali, Baja California, dentro del periodo del 11 de agosto de 2010 al 30 de diciembre de 2016.

- 2) Por oficio número SJPO/96/2017, de fecha 22 de febrero del año en curso, **Los Administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, otorgaron la información solicitada con excepción de los nombres de los abogados defensores privados**, que actuaron en los juicios orales penales de referencia, **clasificando la información como confidencial, manifestando:**

*“Los nombres de los defensores privados no se plasman en el listado, debido a que son datos personales que constituyen información confidencial protegida por la Ley (...) y no se cuenta con la autorización de los titulares, para su entrega o divulgación (...) toda vez que dicha información se consideran datos personales, por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable y por ende, al tratarse de información confidencial, debe clasificarse la misma y restringirse su acceso (...) **En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado debe justificar que: 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. En este apartado cabe decir que liberar la información de los defensores privados que intervinieron en las causas penales materia de la solicitud, representa un riesgo real de injerencia en sus vidas privadas, pues de tratarse de***

causas penales en las que se ventilaron delitos de alto impacto social, tales particulares pudiesen recibir del público en general cuestionamiento o agresiones por haber aceptado la defensa de los presuntos delincuentes. De ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los abogados particulares” **II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Así, del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus nombres, supera el interés público de que se conozcan tales nombres, pues inclusive; no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos. Por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir. Máxime, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos (...) **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** (...) La limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º. De la Constitución (...) esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales (...)



3) **La resolución emitida por el Instituto de Transparencia Y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, En el considerando Quinto expone que “ (...)** *atendiendo a que el nombre de los defensores privados, constituyen datos personales, se deberán aplicar los siguientes preceptos 139. 140 y 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: (...)* Bajo ese contexto normativo, es claro que para el sujeto obligado se encuentre en posibilidad de hacer entrega de los nombres de los defensores privados intervinientes en los juicios orales, habría de haber mediado el consentimiento expreso de éstos, por escrito o por un medio de autenticación similar, lo que en la especie no aconteció. No obstante, la ineludible obligación por parte del sujeto obligado de resguardar la información que contenga los datos personales ante la ausencia del beneplácito de sus titulares; esto no lo exime de apegarse a los procedimientos de clasificación de la información previstos en la ley, tal es el caso del artículo 141 del Reglamento en cita (...) De la mano con los artículos 54 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (...) Este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado es omiso en proporcionar al recurrente, el acta emitida por el Comité de Transparencia, en donde se asiente la prueba del daño, en la cual se contenga la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales (...) Los

puntos resolutivos establecen: **PRIMERO:** (...) Este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, **para el efecto de que**, apegándose a los razonamientos que han sido precisados, y atendiendo a lo dispuesto en la normatividad de la materia, **entregue el acta emitida por su Comité de Transparencia, donde se contenga la prueba de daño**, realizando una ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, respecto de la información realizada por el recurrente. **SEGUNDO:** **Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 días hábiles, (...) informe a este Instituto sobre el cumplimiento de lo ordenado en el Resolutivo Primero (...)** **TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste**, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión (...)

Visto lo anterior, a efectos de estar en posibilidad de cumplir con lo ordenado en el punto Primero Resolutivo de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que nos ocupa, los integrantes de este Comité con voto, **con la función**

conferida en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece: “II.- **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones** que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y **declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados**”, previo al análisis del acto que clasifica como confidencial el nombre de los defensores privados que intervinieron en los asuntos de interés del solicitante de la información, realizado por los Administradores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo al artículo 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tratándose una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, **este Comité procede a determinar si los datos consistentes en el nombre de los particulares que actúan como defensores privados en los procesos del Nuevo Sistema de Justicia Penal, son o no confidenciales**, mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales a fin de que la prueba del daño quede asentada en acta aprobada por el Comité, CONSIDERANDO QUE:

- a) En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es **pública**, con las salvedades

establecidas en la propia ley. La elaboración de versiones públicas, de conformidad con los Lineamientos que para tales efectos se han autorizado y se encuentran publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, permite la consulta pública de todo documento o resolución emitida, **con excepción de la información considerada confidencial** o reservada.

En efecto, de conformidad al artículo 106 de la Ley en cita, **la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.**

Por otro lado el artículo 139 de la Ley estatal de la materia, *“En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño (...)*

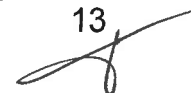
- b) En tal sentido y de conformidad al Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que **considera como datos personales, entre otros, “el nombre”, resulta correcto hacer entrega de la información solicitada, con excepción de los nombres de los defensores privados, considerando que éstos son**



confidenciales, al tratarse de particulares en ejercicio libre de su profesión que no involucra servicio institucional pagado con recursos públicos, por lo que no resultan ser una obligación de transparencia, máxime que como lo hacen saber los Administradores del Nuevos Sistema de Justicia Penal, **no existe el consentimiento expreso de dichos particulares para que sus datos personales puedan ser comunicados a terceros**, como se dispone en el diverso numeral 140 del Reglamento de la Ley local de la materia.

- c) **Así las cosas y dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información considerada confidencial, como en el caso que nos ocupa, es mayor que el interés de conocerla, es de aprobar el acto de clasificación en estudio por sus propios y legales fundamentos así como la prueba de daño realizada por los Administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que para formar parte los razonamientos y fundamentos que se plasmen en el Acta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, los que se transcribe en lo conducente:** *“Los nombres de los defensores privados no se plasman en el listado, debido a que son datos personales que constituyen información confidencial*

protegida por la Ley (...) y no se cuenta con la autorización de los titulares, para su entrega o divulgación (...) toda vez que dicha información se consideran datos personales, por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable y por ende, al tratarse de información confidencial, debe clasificarse la misma y restringirse su acceso (...) **En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado debe justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional.** En este apartado cabe decir que liberar la información de los defensores privados que intervinieron en las causas penales materia de la solicitud, representa un riesgo real de injerencia en sus vidas privadas, pues de tratarse de causas penales en las que se ventilaron delitos de alto impacto social, tales particulares pudiesen recibir del público en general cuestionamiento o agresiones por haber aceptado la defensa de los presuntos delincuentes. De ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los abogados particulares” II. **El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Así, del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus nombres, supera el interés público de que se conozcan



tales nombres, pues inclusive; no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos. Por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir. Máxime, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos (...) **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** (...) La limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º. De la Constitución (...) esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales (...).

- 4) En conclusión, los integrantes del Comité con voto, **ACUERDAN**, confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales consistentes en el nombre de los particulares que actúan como defensores privados en los procesos del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de interés del solicitante de la información, al no contar con el consentimiento expreso de éstos, de conformidad a las razones y fundamentos expuestos con anterioridad. En consecuencia, entréguese copia del acta de este Comité al

**petionario, por conducto de la Unidad de Transparencia,
como complemento de la información que ya le fue
otorgada. Hecho que sea lo anterior, por conducto de la
Unidad Jurídica y de Asesoría Interna, comuníquese lo
conducente al Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Baja California.**

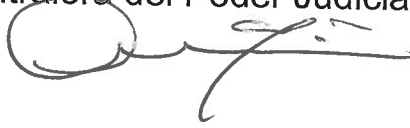
Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las diez horas
del día dos de mayo de 2017.


MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado

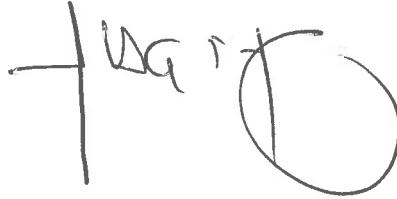

MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia


LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
Consejero de la Judicatura del Estado

LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR
Contralora del Poder Judicial del Estado



LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria del Comité

